



Recurso nº 130/2020 C. Valenciana nº 39/2020

Resolución nº 415/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de marzo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. B. G., en representación de COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE ALICANTE, contra el anuncio de licitación y los Pliegos del procedimiento de contratación de la *“Redacción de los proyectos técnicos de obras e instalaciones y direcciones facultativas para las intervenciones del Plan Edificant previstas en el CEIP MAESTRO RICARDO LEAL de Monóvar”* (Exp. nº 1929/2019), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Monóvar el expediente de contratación de la *“Redacción de los proyectos técnicos de obras e instalaciones y direcciones facultativas para las intervenciones del Plan Edificant previstas en el CEIP MAESTRO RICARDO LEAL de Monóvar”* (Exp. nº 1929/2019), por un valor estimado de 145.957,27 €.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 23 de enero de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación y los correspondientes Pliegos.

Tercero. Con fecha 30 de enero de 2020, D. J. M. B. G., en representación de COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE ALICANTE (en adelante, CTAA), ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el Anuncio de licitación y los Pliegos mencionados en el Antecedente de hecho anterior, solicitando que se declaren nulos de pleno derecho.

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Monóvar el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2



de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el preceptivo informe previsto en el mismo precepto legal.

Quinto. Consta en el expediente un certificado expedido por la Secretaria del Ayuntamiento de Monóvar, en el que se acredita que a fecha 3 de febrero de 2020 no se había presentado ninguna oferta en la licitación de referencia, no procediendo por tanto la cumplimentación del trámite de audiencia a otros interesados en el procedimiento de contratación previsto en el art. 56.3 de la LCSP.

Sexto. Con fecha 18 de febrero de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este acordó conceder la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por la entidad recurrente, sin afectar al plazo de presentación de ofertas, en aplicación de los arts. 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, en su condición de Entidad que integra la Administración local, como es el Ayuntamiento de Monóvar, de conformidad con lo establecido en el art. 46.1 y 2 de la LCSP, y en el Convenio de Colaboración suscrito el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado a) del art. 44.2 de la LCSP, al tratarse del Anuncio de licitación y los Pliegos por los que se rige la contratación, y haberse adoptado en el marco de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (apartado a) del art. 44.1).

Tercero. La entidad recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus



derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.

A este respecto, debe aplicarse la reiterada doctrina de este Tribunal (Resoluciones nº 232/2012, de 24 de octubre; nº 654/2015, de 10 de julio; nº 465/2015, de 22 de mayo; nº 60/2018, de 26 de enero; nº 258/2019, de 15 de marzo; nº 596/2019, de 30 de mayo; y nº 225/2020, de 20 de febrero, entre otras muchas), con arreglo a la cual procede reconocer al Colegio profesional recurrente la legitimación exigida en el mencionado precepto legal, que establece que *“podrá interponer recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso”*.

Como se indicó, por todas, en la Resolución nº 517/2017, de 8 de junio:

“Existe una constante doctrina por parte de este Tribunal reconociendo la legitimación de los Colegios profesionales para impugnar los pliegos siempre que los intereses profesionales de los colegiados pudieran resultar afectados por los mismos. En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: ‘A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: ‘Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), ‘legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])’. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, ‘... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más



interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados'.

Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones".

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del Anuncio de licitación y los Pliegos impugnados, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

Quinto. En el primer motivo articulado en su recurso, el CTAA aduce que la cláusula 9.2 del PCAP infringe lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, al prever que las ofertas deban presentarse físicamente en la sede del órgano de contratación o a través de alguno de los medios regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin justificar debidamente en el expediente mediante un informe específico el motivo por el que no se permite la presentación por medios telemáticos, no pudiendo considerarse suficiente a estos efectos con la referencia contenida en esa cláusula al expediente 1901/2018.

Este primer motivo impugnatorio no puede prosperar por las siguientes razones:

1º) La disposición adicional decimoquinta de la LCSP establece en su apartado 3 que *"la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos: ... c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación... Con respecto a los intercambios de*



información para los que no se utilicen medios electrónicos con arreglo al presente apartado, el envío de información se realizará por correo o por cualquier otro medio apropiado o mediante una combinación de correo o de cualquier otro medio apropiado y de medios electrónicos. En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos".

2º) En el caso del expediente que nos ocupa, la cláusula 9.2 del PCAP ("Lugar y plazo de presentación de ofertas") estipula que "*para la licitación del presente contrato, no se exige la presentación de ofertas a través de medios electrónicos, en aplicación de la Disposición Adicional Quinta de la LCSP, justificado en el expediente 1901/2018 GESTIONA tramitado en este Ayuntamiento. Las ofertas se presentarán, en el registro del Ayuntamiento con domicilio en Plaza La Sala 1 Monóvar 03640- Alicante, en horario de 9 h a 14 h, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de publicación del anuncio de licitación en la plataforma del Sector Público. Podrán presentarse también, en cualquiera de los lugares establecidos en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*".

La remisión a la justificación existente "*en el expediente 1901/2018 GESTIONA tramitado en este Ayuntamiento*" que se contiene en la cláusula 9.2 del PCAP hace referencia, como se expone en el informe enviado a este Tribunal por el órgano de contratación, al Decreto de la Alcaldía nº 2018/1613, de 19 de septiembre de 2018, dictado en el expediente mencionado, que acredita la imposibilidad del Ayuntamiento de Monóvar de disponer de los medios informáticos especializados para realizar la contratación electrónica, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Resultando que este Ayuntamiento carece de gestor documental que dé soporte a la licitación electrónica y a la publicidad del expediente de contratación y de los actos derivadas de la misma en la Plataforma de Contratación del Sector Público -PLACSP-.

Resultando acreditada la necesidad de alojar el perfil del contratante de esta entidad local en la Plataforma de Contratación del Sector Público -PLACSP-, volcando de manera automática la información generada en los distintos expedientes de contratación tramitados por este Ayuntamiento, y que a fecha de hoy no es posible con los medios



técnicos de que disponemos, tal y como se informa por los Servicios Informáticos del Ayuntamiento en fecha 18 de Agosto de 2018.

Resultando acreditada la oportunidad de encomendar la gestión a la Plataforma GESTIONA, y que esta ya se encuentra en trámites de integrar el perfil del contratante del Ayuntamiento de Monóvar en el del Estado para poder prestar los servicios de: Publicación de toda la información y documentación necesaria en los procedimientos abiertos/negociados y restringidos tramitados por esta Entidad, y recepción, custodia y apertura de ofertas electrónicas.

Considerando el tenor de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, que habilita a los órganos de contratación para no exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en supuestos en que se constate la imposibilidad de aplicar a la licitación las soluciones tecnológicas existentes, bien por incapacidad o insuficiencias de medios, ya sea porque las herramientas, dispositivos o formatos de archivo específico no lo permiten, ya sea por la imposibilidad de incorporar los modelos físicos o a escala utilizando medios electrónicos .

Considerando las atribuciones que ostenta como órgano de contratación esta Alcaldía, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda LCSP 2017, que regula las competencias en materia de contratación en las entidades locales, y el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen Local.

ACUERDO

PRIMERO.- Declarar la procedencia de excepcionar el empleo de medios electrónicos en el trámite de la recepción de ofertas y solicitudes de participación en los procedimientos de licitación abiertos, restringidos y negociados incoados hasta tanto se disponga, a través de GESTIONA, de la integración del perfil del contratante del Ayuntamiento de Monóvar en el del Estado.

SEGUNDO.- Una vez se disponga de la integración referida, este órgano de contratación decidirá para cada procedimiento de licitación si es procedente excepcionar el empleo de medios electrónicos en el trámite de la recepción de ofertas y solicitudes de participación en base a los criterios reflejados en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley



9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, mediante un informe específico en el que se expondrán las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.

TERCERO.- Mientras esté vigente la excepción del empleo de medios electrónicos en el trámite de la recepción de ofertas y solicitudes de participación en los procedimientos de licitación tramitados por este Ayuntamiento, el envío de información se realizará por correo o por cualquier otro medio apropiado o mediante una combinación de correo o de cualquier otro medio apropiado y de medios electrónicos.

CUARTO.- El almacenamiento y custodia de toda la información contenida en las ofertas y solicitudes de participación se hará en el mismo formato presentado por los interesados y licitadores en cada procedimiento de licitación, debiéndose preservar la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y las solicitudes de participación.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo, a los Departamentos municipales que constituyan unidades gestoras de contratación para su conocimiento y efectos oportunos”.

Este Tribunal considera que por más que en este caso no se incorporara al expediente de contratación un informe específico relativo a la justificación de la no utilización de medios telemáticos para la presentación de las ofertas, la referencia contenida en la cláusula 9.2 del PCAP al “*expediente 1901/2018 GESTIONA tramitado en este Ayuntamiento*” y por ende, de forma implícita, al Decreto de la Alcaldía nº 2018/1613, de 19 de septiembre de 2018, dictado en el expediente mencionado, permite entender cumplida la obligación legal de existencia de una previa justificación por parte del órgano de contratación de la imposibilidad de emplear los medios informáticos necesarios para llevar a cabo la tramitación electrónica de los expedientes de licitación.

En la Resolución nº 646/2019, de 13 de junio, este Tribunal ya admitió la justificación de las razones por las que el órgano de contratación había considerado necesaria la utilización de medios distintos a los electrónicos, incluso sin que obrara en el expediente un informe específico relativo a esta cuestión. Como allí se indicó “... *lo cierto es que en el expediente administrativo no resulta un informe específico destinado a la justificación de estas razones, sin embargo, el órgano de contratación justifica las mismas en el acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias por el que se adoptan las*



medidas para la implantación de un sistema integral de gestión administrativa electrónica en el año 2017, es decir, dos años atrás del procedimiento de licitación del presente recurso y que a fecha de la licitación hacía imposible esta forma de contratación pero que, sin embargo, a fecha del presente recurso, permitiría tras la puesta en marcha el 6 de mayo de 2019 acceder a esta forma electrónica de contratación. Este órgano considera que esta razón, es decir, la imposibilidad de disponer de los medios informáticos especializados para realizar la contratación electrónica, encaja en uno de los supuestos del apartado tercero de la disposición adicional 15ª (la ausencia de los quipos ofimáticos especializados para cumplir con el mandato legal). Por lo expuesto, el motivo debe ser desestimado”.

Con mayor motivo procede la desestimación del motivo de impugnación en este caso, en el que si bien ese informe específico no se incorporó al expediente, sí que existía en el PCAP una referencia expresa a una resolución preexistente adoptada por la propia Administración contratante, en este caso el Decreto del Alcalde de 19 de septiembre de 2018, que plasmaba detalladamente las razones de la no utilización de los medios telemáticos (cuyo contenido, no debe olvidarse, habría podido ser solicitado por cualquier persona interesada en el procedimiento de licitación que tuviera dudas sobre el tenor de la cláusula 9.2 del PCAP en el trámite de aclaración previsto en el art. 138.3 de la LCSP).

En definitiva, por todo lo expuesto, procede la desestimación del primer motivo articulado en el recurso del CTAA.

Sexto. En el segundo motivo en que fundamenta su recurso, el CTAA mantiene que el apartado 10 del PPT y la cláusula 10 del PCAP toman en consideración los mismos trabajos profesionales realizados en los últimos diez años, de una parte como criterio de solvencia y de otra como criterio de adjudicación. La entidad recurrente alega que *“no se valora como criterio de adjudicación una experiencia cualitativa o cuantitativamente superior a la exigida como criterio de solvencia, sino que se valora a ambos efectos la misma experiencia. Sobre esta cuestión debemos indicar que en toda licitación deviene preciso identificar dos fases: por un lado, la de valoración de la solvencia de los licitadores, y, por otro lado, la de valoración de sus ofertas; distinción que comporta que los criterios a emplear en cada una de ellas no puedan ser los mismos, tal y como*



establece la doctrina del Tribunal al que nos dirigimos", propugnando la nulidad de dichos criterios.

Tampoco este segundo motivo de impugnación puede ser acogido, por las razones que seguidamente se exponen:

1º) El apartado 10 del PPT (*"Solvencia técnica o profesional"*) dispone lo siguiente:

"Conforme a lo previsto en el Art. 90 de la LCSP, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá ser acreditada por los medios siguientes:

a) Relación de los principales trabajos realizados en los diez últimos años, en relación con edificaciones de uso administrativo, docente, sanitario o cultural, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Deberá contener, como mínimo, una obra de este tipo, de nueva planta, realizada en este periodo de tiempo..."

2º) La cláusula 10 del PCAP (*"Criterios de adjudicación"*) establece como criterios de adjudicación evaluables de forma automática 2 y 3 los siguientes:

"CRITERIO 2. Experiencia profesional del equipo redactor (hasta 15 puntos):

Se valorarán los proyectos realizados, durante los últimos 10 años de la carrera profesional del responsable principal del equipo redactor, indicados a continuación. (Ver apartados 9 y 10 del PPTP).

La puntuación se distribuirá: Para cada proyecto, de edificación de uso docente, de nueva planta, 3 puntos; Para cada proyecto, de edificación de uso administrativo, sanitario o cultural, de nueva planta, de importe igual o superior al presupuesto de ejecución material de la obra estimada, 2 puntos.

La suma valorable de la puntuación de estos subcriterios no podrá superar los 15 puntos.

Documentación a presentar: Certificación de los colegios oficiales, administraciones u otros organismos públicos, donde se indiquen los proyectos realizados con inclusión de su título, emplazamiento, fecha de realización y presupuesto de ejecución material (sin IVA).

CRITERIO 3.- Experiencia profesional del equipo dirección facultativa (hasta 15 puntos):

Se valorarán los trabajos de dirección facultativa realizados, durante los últimos 10 años de la carrera profesional del responsable principal del equipo de dirección facultativa, indicados a continuación. (Ver apartados 9 y 10 del PPTP). La puntuación se distribuirá: Para cada dirección de obra, de edificación de uso docente, de nueva planta, 3 puntos; Para cada dirección de obra, de edificación de uso administrativo, sanitario o cultural, de nueva planta, de importe igual o superior al presupuesto de ejecución material de la obra estimada, 2 puntos.

La suma valorable de la puntuación de estos subcriterios no podrá superar los 15 puntos.

Documentación a presentar: Certificación de los colegios oficiales, administraciones u otros organismos públicos, donde se indiquen las direcciones de obra realizadas con inclusión de su título, emplazamiento, fecha de realización y presupuesto de ejecución material (sin IVA)".

3º) La mera lectura de estas previsiones de los Pliegos contractuales revela que no es posible acoger el motivo de impugnación basado en una presunta identidad del criterio de solvencia técnica o profesional del apartado 10.a) del PPT y de los criterios de adjudicación 2 y 3 de la cláusula 10 del PCAP.

Como con todo fundamento apunta en su informe el órgano de contratación, en el caso de la solvencia técnica o profesional, lo que se exige es únicamente la acreditación de que la empresa licitadora ha realizado dentro del período temporal de los diez últimos años, al menos una obra de nueva planta de la tipología que se describe (edificaciones de uso administrativo, docente, sanitario o cultural), siendo suficiente con ello para considerar cumplido el criterio y admitir a la empresa a la licitación, sin que lleve a cabo una valoración o se otorgue una puntuación mayor o menor por el hecho de que se hayan realizado más o menos obras o las características de éstas. Y, en cambio, en el caso de los criterios de adjudicación, a lo que se atiende es a la experiencia profesional individual



(desarrollada dentro o fuera de la empresa licitadora) de los responsables principales del equipo redactor y del equipo de dirección facultativa, atribuyéndose una puntuación que puede llegar hasta un máximo de 15 puntos para cada uno de ellos, en función de los proyectos que hubiera realizado o los trabajos que hubiera dirigido durante los últimos diez años.

Es evidente, por tanto, que las “*experiencias*” tomado en consideración en uno y otro caso, como criterio de solvencia en el apartado 10 del PPT y como criterio de adjudicación en la cláusula 10 del PCAP, son enteramente diferentes: en un caso, la de la empresa, exigiéndose solamente la ejecución de al menos una obra para considerarla existente y admitirla a la licitación; y en el otro, la personal de los directores de los equipos, atribuyéndose puntuación mayor o menor según las obras proyectadas o dirigidas. Por ello, no resulta posible estimar la alegación de nulidad articulada por el CTAA, que se fundamenta en una supuesta, e inexistente, identidad entre ambos criterios.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso interpuesto por el CTAA contra el anuncio de licitación y los Pliegos del procedimiento de contratación de referencia tramitado por el Ayuntamiento de Monóvar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. B. G., en representación de COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE ALICANTE, contra el anuncio de licitación y los Pliegos del procedimiento de contratación de la “*Redacción de los proyectos técnicos de obras e instalaciones y direcciones facultativas para las intervenciones del Plan Edificant previstas en el CEIP MAESTRO RICARDO LEAL de Monóvar*” (Exp. nº 1929/2019).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada por Resolución de este Tribunal de 18 de febrero de 2020.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el



art. 58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.